

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de junio de 1960 por la que se modifica la de 21 de julio de 1950 que autorizaba a los viajeros para entrar, o salir en territorio nacional con determinadas sumas de billetes del Banco de España.

Excelentísimos señores:

La Orden de 21 de julio de 1950, que autorizó a los viajeros para entrar o salir en territorio nacional con determinadas sumas de billetes del Banco de España, fué dictada al amparo de la primera de las disposiciones finales de la Ley de 24 de noviembre de 1938, y atendiendo, según claramente dice su preámbulo, a las circunstancias que la evolución de los tiempos va presentando.

En uso de la propia facultad, y adaptando al momento presenta el mismo espíritu que informó la Orden de 21 de julio de 1950, se considera de oportunidad ampliar las cifras señaladas en dicha disposición.

Por ello, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se eleva a la cifra de 3.000 pesetas la suma de billetes del Banco de España que podrá llevar consigo todo viajero que salga por las fronteras nacionales.

Segundo. Queda fijada en la suma de 50.000 pesetas la cantidad en billetes del Banco de España de que pueda ser portador todo viajero procedente del extranjero.

Tercero. No serán reputados, en consecuencia, delitos de los definidos en los apartados decimosegundo y decimotercero de la Ley de 24 de noviembre de 1938, los actos autorizados por la presente disposición.

Cuarto. Queda derogada la Orden de 21 de julio de 1950. Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1015/1960, de 3 de junio que establecía, en uso de la autorización conferida por el artículo 13 del Decreto-ley de 21 de julio de 1959, el impuesto denominado «Derecho Fiscal a la Importación».

Observados diversos errores en el anexo que acompañaba al mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de fecha 6 de junio de 1960, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Partidas del Arancel:

- 04.05: Dice «5 %»; debe decir «Libre».
 - 28.29 A-4: Se ha omitido «5 %».
 - 28.30 A-4: Se ha duplicado la partida.
 - 28.38 A-8: Dice «5 %»; debe decir «7 %».
 - 31.02 B-D-E-F-I: Dice «3 %»; debe decir «5 %».
 - 37.02 C-3: Dice «10 %»; debe decir «5 %».
 - 41.01 A-1-a
 - A-1-b
 - A-1-c
 - A-1-d
 - A-1-e
- Dicen «Libre»; deben decir «1 %».

50.02: Debe decir «59.02».

80.01B: Dice «12 %»; debe decir «7 %».

80.02: Dice «7 %»; debe decir «12 %».

84.20E: Dice «8 %»; debe decir «Derechos de las manufacturas de la materia constitutiva, según su clase».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de mayo de 1960 sobre piscinas públicas.

Excelentísimos señores:

El Reglamento de Espectáculos Públicos, de 3 de mayo de 1935, que ni con referencia al tiempo de su promulgación puede calificarse de completo, ya que pudo, a la sazón, prever más necesidades y exigencias de las que trata en su articulado, continúa vigente, aunque con algunos retoques y adiciones que no son todos los que, sin duda, requieren su veteranía y la insuficiencia de su contenido.

Aplicables a las piscinas públicas, sólo pueden extraerse del Reglamento disposiciones generales, y así hubo de dictarse la Orden de 23 de octubre de 1958, a modo de nuevo capítulo de aquél, dedicado a la regulación de las piscinas, pero tan exiguo, que apenas hizo otra cosa que recoger varias previsiones salpicadamente advertidas y carentes de norma. Más tarde, la Orden de 21 de agosto de 1959 vino a completar algo la finalidad de la anterior, si bien tocando sólo el aspecto sanitario del tema, y para concluir en modo no congruente con el Reglamento de 1935, en punto a quién corresponde conceder las autorizaciones de apertura de las piscinas públicas.

De lo expuesto se desprende la necesidad de una nueva disposición que, con claridad, complete las normas generales del Reglamento de Espectáculos aplicables a las piscinas públicas; comprendie lo que hay de aprovechable en las dos Ordenes ministeriales citadas y trate, regulándolas, cuantos extremos no se han previsto hasta ahora, haciéndolo de modo actualizado en el orden técnico-sanitario y bastante en interés de la seguridad de las personas y la moralidad de las costumbres.

En su virtud, a propuesta de las Direcciones Generales de Seguridad y de Sanidad, yengo en disponer lo siguiente:

I. De las licencias de construcción y de apertura de piscinas públicas

Artículo 1.º A las instancias que se formulen en solicitud de autorizaciones para la construcción, reforma o ampliación de piscinas públicas, se acompañarán, además de los documentos exigidos en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de Espectáculos Públicos, de 3 de mayo de 1935, una exposición en la que se detallan las características del agua, método y procedimientos que hayan de adoptarse para su depuración y sistema de evacuación. Será requisito previo a la concesión de las licencias de apertura de piscinas públicas, sin perjuicio del cumplimiento de las comprobaciones y garantías establecidas en los artículos cuarto y siguientes del Reglamento de Espectáculos, la comprobación técnica del cumplimiento efectivo de las exigencias que respecto del agua y sus instalaciones se hayan tenido en cuenta para otorgar las autorizaciones de construcción.

Art. 2.º Las autorizaciones de construcción, reforma o ampliación y las licencias de apertura de piscinas públicas supondrán, en todo caso, el informe sanitario previo, que tendrá carácter preceptivo, del representante de la Dirección General de Sanidad en la Junta Consultiva e Inspectoría de Espectáculos correspondiente. Dicho representante, cuando lo crea necesario para mejor asesoramiento, podrá exhortar a la Junta a hacer uso de la facultad que le concede el artículo 104 del Reglamento de Espectáculos.

II. Del vaso de la piscina y su recinto

Art. 3.º La construcción y acondicionamiento de la piscina propiamente dicha y del recinto de su emplazamiento se acomodarán a las siguientes reglas:

1.ª La construcción de la piscina, en cuanto a materiales, fundación, dimensiones y perfiles, se ajustará a lo que tenga establecido la técnica para esta clase de obras. La forma del vaso podrá ser la que se crea conveniente, pero sin ángulos, recodos u obstáculos que dificulten la circulación del agua.

2.ª Las paredes de la piscina serán verticales y su revestimiento interior liso, impermeable, sin grietas y de color claro.